

RD 897/2010 MODIFICACIÓN REGLAMENTO SOCIEDADES (RD 1777/2004) - BOE 10/07/2010

OBLIGACIONES DOCUMENTACION OPERACIONES VINCULADAS

Con efectos para las operaciones vinculadas realizadas en los períodos impositivos que concluyan a partir del 19-02-2009 – DT única RD 897/2010 –

• Obligación de documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas – modif. Art.18 –

- **Art.18.3.** Se recoge la exención de la obligación de documentación para las personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 8 millones de euros, siempre que el importe total de las operaciones realizadas en dicho período con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado, salvo algunas excepciones, con el mismo redactado que el del Art.16.2 del TRLIS introducido por RD-Ley 6/2010.
- **Art.18.4 b).** Tampoco será exigible la documentación de las operaciones vinculadas realizadas con sus miembros (*se añade*) o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen de consolidación, por las agrupaciones de interés económico, y las UTE.
- **Art.18.4 d).** Tampoco será exigible la documentación de las operaciones vinculadas realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España, que tengan relación con el cumplimiento por parte del referido sistema institucional de protección de los requisitos del art.8.3 d) de la Ley 13/1985. (NUEVO)
- **Art.18.4 e).** TAMPOCO será exigible la documentación de las operaciones vinculadas realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cuando la contraprestación del conjunto de esas operaciones no supere el importe de 250.000 euros de valor de mercado. En este cómputo se excluirán las operaciones a que se refieren los números 1º, 2º, 3º y 4º siguientes de esta letra. (NUEVO)

La no obligación de documentación alcanza a todos los sujetos pasivos del IS, cualquiera que sea su tamaño.

Esta exoneración de obligación de documentación **se extiende** tanto a las obligaciones de **documentación del grupo**, como a las correspondientes al obligado tributario.

En el cómputo no se tienen en consideración las operaciones específicas para las que existe obligación de documentación salvo que queden exceptuadas por lo establecido en el citado Real Decreto-ley 6/2010, realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cualquiera que sea el tamaño de la empresa y el carácter interno o internacional de las operaciones.

Cuando al obligado tributario le resulte de aplicación lo establecido en el **art.16.6** de este Reglamento, **la no exigencia de las obligaciones de documentación** previstas en esta Sección en relación con las prestaciones de **servicios profesionales** se entenderá **sin perjuicio del deber de probar** el efectivo cumplimiento de los **requisitos** establecidos en el citado artículo 16.6 (requisitos para poder considerar valor de mercado = valor de lo convenido).

- **Obligación de documentación del OBLIGADO TRIBUTARIO**
- modif. Art.20.3 -

La obligación de documentación para las operaciones realizadas con personas físicas a las que resulte de aplicación el método de **estimación objetiva**, **siempre que se realicen en el ámbito de la actividad económica sometida a dicho método - art.20.3.a) que nos remite a 18.4 e) 2º) -**

La obligación de documentación para la operación que consista en la transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos **que tengan la consideración de intangibles** de acuerdo con los criterios contables - **art.20.3.a) que nos remite a 18.4 e) 3º) -**

RETENCIONES E INGRESO A CUENTA:

- **El porcentaje general** de retenciones e ingresos a cuenta pasa del 18% **al 19%** para los períodos impositivos iniciados a partir del **01-01-2010**, para adaptarlo al art.140.6 TRLIS modificado por Ley 26/2009 Presupuestos Generales - **modif. Art.64 a)**